



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en León el día 19 de febrero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de enero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss Seguros, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo por el desprendimiento de una señal de tráfico.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de enero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 47/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El día 23 de noviembre de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por Dña. xxxxx, representada por sssss Seguros, debido a los daños sufridos en su vehículo por el desprendimiento de una señal de tráfico.



Tal y como se desprende de la copia del atestado de la Policía Local que se adjunta a la reclamación, el 4 de julio de 2007 un elemento de señalización turística perteneciente al Ayuntamiento de xxxxx se encontraba derribado en el suelo y sus clavos o tornillos de anclaje sobresalían, provocando uno de ellos el desprendimiento del paragolpes trasero del vehículo.

El 21 de enero de 2008, previo requerimiento de la Administración, la parte reclamante presenta copias de la factura de la reparación de vehículo, que asciende a 403,84 euros y del contrato de seguro del vehículo.

Segundo.- El 1 de febrero de 2008 se procede al nombramiento de instructor del procedimiento, notificándose a la reclamante.

Tercero.- Solicitado informe al Servicio de Señalización de la Policía Local sobre el estado de la señal el día en que ocurrieron los hechos, éste se emite el 7 de febrero de 2008, señalando que "se desconoce la situación de la señal en cuestión" y que "dicha señal pudiera pertenecer a la empresa Constructora qqqqq, que estaba efectuando las obras de los contenedores soterrados en esas fechas".

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a Constructora qqqqq S.A., ésta, a través de un representante, manifiesta que la señal causante del daño no pertenece a esa empresa y que la obra que estaban realizando por aquella fecha se encontraba a casi 100 metros del lugar del suceso.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, ésta reitera la responsabilidad del Ayuntamiento de xxxxx.

Sexto.- El 25 de agosto de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, basada en la inexistencia de relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, a pesar de la consagración en nuestro ordenamiento jurídico del principio de responsabilidad objetiva de la Administración Pública, no cabe concebir a ésta como una aseguradora universal de cualquier evento dañoso que tenga lugar en sus bienes o con ocasión de los servicios que presta. Por ello, dentro del análisis de la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados, habrán de tenerse en cuenta parámetros tales como los estándares del servicio, la causalidad adecuada, la distinción entre los daños producidos como consecuencia del servicio o con ocasión de este, el riesgo de la vida, así como otros también perfilados por la doctrina y por la jurisprudencia.



5ª.- Más en concreto, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo se muestra disconforme con el sentido de la propuesta de resolución, puesto que en ella se considera que no existe el necesario nexo causal entre el daño y el funcionamiento de servicio.

Así, se considera que la desestimación propuesta no puede fundamentarse en el contenido del informe emitido sobre el estado de la señal por el Servicio de Señalización de la Policía Local, ya que éste es de fecha 7 de febrero de 2008, es decir, muy posterior en el tiempo al siniestro, y en el que además se señala que “se desconoce la situación de la señal en cuestión”.

Sin embargo, en el atestado elaborado por la Policía Local de xxxxx el día de los hechos, sí que existe constancia, tanto escrita como fotográfica, de que la señal se encontraba en el suelo, sobresaliendo sus tornillos de anclaje, provocando uno de ellos el desprendimiento del paragolpes trasero del vehículo de la reclamante.

A juicio de este Consejo Consultivo, lo recogido en el atestado constituye prueba suficiente del necesario nexo causal entre el daño sufrido por la reclamante y el funcionamiento del servicio, al haber incumplido el Ayun-



tamiento de xxxxx la obligación de mantener sus bienes en condiciones de seguridad para las personas y vehículos que deambulan por sus aceras y calzadas, sin que quepa oponer que el Ayuntamiento desconozca cómo y cuándo fue derribada la señal.

7ª.- Por último, respecto a la cuantía de la indemnización solicitada (403,84 euros), se considera adecuada a la vista de la factura presentada por la reclamante. Todo ello, sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada sssss Seguros, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo por el desprendimiento de una señal de tráfico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.